

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-178 de Colina, a Ministerio Evangelístico Jesús te Llama.  
Rol N° ILP 180-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

**Santiago, - 7 NOV 2011**

**A : SUBFISCAL NACIONAL ECONÓMICO**  
**DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 13 de octubre de 2011, don Alfredo Rafael Avaria Cañas, RUT 4.806.957-6 en representación de Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada, RUT 78.720.920-3, y don Francisco Alberto Maritru Neipán, RUT 11.408.964-8, en representación de la entidad religiosa Ministerio Evangelístico Jesús Te Llama, RUT 65.023.903-2, solicitan a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la

concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, (“MC”), señal distintiva XQJ-178, otorgada para la comuna de Colina, Región Metropolitana, cuya titularidad detenta la Sociedad ya individualizada, a la entidad Ministerio Evangelístico Jesús Te Llama.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones juradas formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas, son fidedignas. En particular:
  - a) Quien efectúa la transferencia, la Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada, afirma la vigencia de la compañía y de la personería de quien la representa e identifica a las personas socias en esta persona jurídica: Alfredo Rafael Avaria Cañas y Claudio Rafael Avaria Suazo, RUT 13.442.734-5.
  - b) Como adquirente, la entidad religiosa Ministerio Evangelístico Jesús Te Llama acredita estar inscrita bajo el N° 01818, de 19 de enero de 2009, en el Registro a cargo del Ministerio de Justicia, publicados sus extractos en los Diarios Oficiales de 6 de octubre de 2009 y 26 de agosto de 2011, este último complementario del anterior; gozar de personalidad jurídica y que su inscripción no ha sido cancelada. En cuanto a su representación legal ella es detentada por su Presidente don Francisco Alberto Maritru Neipán. Los otros integrantes del Directorio son: don Gabriel Gonzalo Huiquiñir Vásquez, Vicepresidente; doña Carina Alejandra Olivares Álvarez, Secretaria; don Juan Isidoro Vásquez Huiquiñir, Tesorero, y los Directores doña Mirella del Rosario Morales Álvarez, don Patricio Antonio Palacios Venegas y doña Sandra Margarita Álvarez Morales.

- c) Identificación de la señal distintiva: XQJ-178; zona de servicio, comuna de Colina; frecuencia principal 107,5 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo sobre otorgamiento de la concesión N° 44, de 16 de enero de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2006; nombre de la radio, ESMERALDA..
  - d) Los intereses declarados en otros medios de comunicación social por parte de quien efectúa la transferencia y sus personas relacionadas, son los siguientes: radioemisoras en MC XQJ-210, de Colina y en FM XQB-193, también de Colina; además, el Periódico mensual El Heraldo de Chacabuco, registrado en la Biblioteca Nacional.
  - e) La parte adquirente declara que tanto ella como sus personas relacionadas no tienen intereses en otros medios de comunicación social en el territorio nacional.
  - f) Ambas partes involucradas en la operación consultada indican que tanto ellas como sus personas relacionadas no tienen ante la Fiscalía otras solicitudes en trámite.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Entidad Religiosa.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.

iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:

- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.

7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

8. El Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 44, de 16 de enero de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 15 de marzo de 2006. Como el plazo legal que conferido a esta concesión MC es un período de tres años, resulta que su vigencia se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

### II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>1</sup>.
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente

---

<sup>1</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en Colina, Región Metropolitana.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante transmiten 58 radiodifusoras: 19 en Amplitud Modulada (AM), 36 radios con transmisiones en FM, de las cuales 12 son de carácter estrictamente local y el resto pertenecen a alguna cadena de alcance regional. Finalmente, operan en este mercado otras 3 radios que corresponden a radioemisoras de mínima cobertura (MC).
13. La Sociedad Avaria e Hijo Limitada, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de las siguientes concesiones de radiodifusión.

**Tabla 1: Concesiones otorgadas a Sociedad Avaria e Hijo Limitada**

SEÑAL DISTINT.	T S	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQB-193	FM	COLINA	90,9	250,00
<b>XQJ-178</b>	<b>MC</b>	<b>COLINA</b>	<b>107,5</b>	<b>1,00</b>
XQJ-210	MC	COLINA	90,1	1,00

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

En cuanto a los socios ya individualizados de esta Compañía, en su calidad de personas naturales, según la base de datos mencionada, no se encuentran registrados como titulares de radioemisoras de libre recepción.

14. La entidad religiosa Ministerio Evangelístico Jesús Te Llama, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta y su representante legal don

Francisco Alberto Maritru Neipán, según la base de datos mencionada no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción en todo el territorio nacional.

### III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, tampoco alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 11 de noviembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**COORDINADOR ECONÓMICO**